



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **187**

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/10/2022**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto de Tramite	25/10/2022		
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto de Tramite acumulada 2: tiene en cuenta notificación de HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONY	25/10/2022		
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto de Tramite Auto levanta interrupción.	25/10/2022		
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto de Tramite acumulada 1: tiene en cuenta notificación de HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONY.	25/10/2022		
68001 40 03 029 2021 00015 00	Ejecutivo Singular	ARAR FINANCIERA S.A.S.	ENRIQUE PICO MERCHAN	Auto Pone en Conocimiento oficio remitido por Juzgado 8 civil municipal de bucaramanga y advierte que en auto del 18-5-2022 se dispuso no tomar nota del embargo del remanente.	25/10/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00107 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	OLIVA LOPEZ SANJUAN	Auto agrega despacho comisorio	25/10/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00107 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	OLIVA LOPEZ SANJUAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reanuda proceso	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00245 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE LTDA. COINVERSIONES LTDA.	LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA	Auto de Tramite	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	ARLEN SIU OSPINO PEREZ	LUCELLY PAEZ MARTINEZ	Auto de Tramite ordena remitir a medicina legal.	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00421 00	Ejecutivo Singular	CARLOS RANGEL DUARTE	SONIA JANETH SANCHEZ LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento	25/10/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00502 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SISTEMAS MECANICOS ALTERNATIVOS RENOVABLES Y TECNOLOGICOS SAS	Auto de Tramite	25/10/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto decide recurso No repone.	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00613 00	Ejecutivo Singular	JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ	ANDRES RICARDO RUEDA PINZON	Auto ordena comisión Y CITA ACREEDOR PRENDARIO	25/10/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00789 00	Ejecutivo con Título Prendario	SANDRA TATIANA DIAZ CHAPARRO	GISSETH DANIELA PRADA CARO	Auto de Tramite Tiene en cuenta notificación de GISSETH DANIELA PRADA CARO.	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00790 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	DENIS FRANCO SIZA	Auto de Tramite	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00811 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER -COMULSANDER LTDA-	ELBA YOLANDA CAMACHO RODRIGUEZ	Auto que Aprueba Costas	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00814 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CARMEN DURAN GONZALEZ	Auto que Aprueba Costas	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00010 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPCENTRAL	OSCAR FERNANDO MORENO RIVERA	Auto Pone en Conocimiento	25/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00238 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA - U N A B	JUAN CARLOS MONCADA GARCIA	Auto que Ordena Correr Traslado	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00278 00	Ejecutivo Singular	HISESA S.A.S.	BLOQUE Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S.	Auto de Tramite requiere	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00320 00	Ejecutivo Singular	CONQUIMICA SAS	JORGE MANUEL MELENDEZ BLANCO	Auto de Tramite	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00342 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PROYECTARTE LIMITADA	ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ	Auto de Tramite	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00424 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLEY PAOLA GUTIERREZ PUENTES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Menor Cuantía.	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00476 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA	DIEGO JAVIER SANCHEZ VELANDIA	Auto de Tramite Corrige medidas.	25/10/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00527 00	DESPACHOS COMISORIOS	EDGAR EDUARDO JOYA QUINTERO	MARIA DE JESUS CASTRO DE FLOREZ	Auto Ordena Devolver Despacho Comisorio	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00583 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	AGUAS PUBLICAS DE CANATAGALLO S.A. E.S.P	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00583 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	AGUAS PUBLICAS DE CANATAGALLO S.A. E.S.P	Auto decreta medida cautelar	25/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00585 00	Ejecutivo Singular	CONDominio TERRALTA	ALFREDO PULIDO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/10/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00585 00	Ejecutivo Singular	CONDominio TERRALTA	ALFREDO PULIDO SUAREZ	Auto previo al decreto de medidas cautelares	25/10/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00606 00	Ejecutivo Singular	FELIX ALEXANDER LANDINEZ SALGUERO	EDWIN HERMOGENES ABRIL BARAJAS	Auto inadmite demanda	25/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía- Acumulada 3
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

El señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** actuando como representante legal de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, presentó escrito solicitando la acumulación de la demanda, sin embargo, a dicha petición no se le dará trámite, comoquiera que en auto del 12 de julio de 2022 (Demanda Pppal) con suficiente claridad se dispuso que no se le atendería al representante legal de la entidad accionante, por lo tanto, deberá atenderse a lo resuelto en esa providencia.

A lo anterior se suma de que desde el 09 de septiembre de 2022, la abogada **JENNIFER PÉREZ**, quien funge como vocera judicial en la lid, puede actuar nuevamente en el presente asunto, teniendo en cuenta que el poder no le ha sido revocado ni terminado y ya finalizó la suspensión del ejercicio profesional ocasionada por la sanción disciplinaria, que era el motivo por el cual no podía gestionar el caso de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861bbe587b69653db96ab195f451891cd21e3d41bcb177bf61bf6857727d9efd**

Documento generado en 25/10/2022 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía- Acumulada 2
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **HENRY HUMBERTO LÓPEZ SAMBONY** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 03 de octubre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010312b24728ea404c05442927f8ac6a0b6afd4ded45906f15cb6a30cd87e171**

Documento generado en 25/10/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 25 C.Acumulada 1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía-Principal
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Auto Levanta Interrupción
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

Comoquiera que la causal de interrupción finiquitó, esto era, el cumplimiento de la sanción disciplinaria de la vocera judicial que representa los intereses de la parte demandante, la cual acaeció el 08 de septiembre de 2022, se procederá a impartir el trámite pertinente al proceso de marras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863652beb8f07e1d15a2f4e7a411642c564b73c9bfff0e73ea208807559aab0d**

Documento generado en 25/10/2022 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía- Acumulada 1
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **HENRY HUMBERTO LÓPEZ SAMBONY** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 03 de octubre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10280a06cf3705e978c71234e0da937e200264a5a0c608545174bd10dbb14baf**
Documento generado en 25/10/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 25 C. Acumulada 1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Arar Financiera S.A.S.
Demandado	Ingeniería Civil Ambiental Limitada- Ciamb Ltda.- y otro
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00015-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el oficio No. 1440 -pdf no. 76 c.2- remitido por JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, indicando que se canceló el embargo del remanente a de propiedad del demandado ENRIQUE PICO MERCHAN.

Frente al particular, adviértase que en este despacho por auto del 18/05/2022 se dispuso NO TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que por cualquiera causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado ENRIQUE PICO MERCHAN, deprecado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a192c6b251b5dbe9890efa07e140cd882b67c11a0b9e549b4e23ebd737f1f84**

Documento generado en 25/10/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmofianza S.A.S., ahora Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.
Demandado	Oliva López Sanjuan y Otro
Asunto	Auto Pone en conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00107-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena **AGREGAR AL EXPEDIENTE** el despacho comisorio¹ No. 031 devuelto sin diligenciar, por el **INSPECTOR DE POLICIA URBANO No.1**, quien informa que el secuestro no se materializó debido a que la parte interesada no se hizo presente.

Se pone de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cb57219b07a39dd9fce853643ba842cce7a6a3e0c0b6dc3dd718e1e85247ce**

Documento generado en 25/10/2022 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No.18 C-2



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmofianza S.A.S., ahora Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S.
Demandado	Oliva López Sanjuan y Otro
Asunto	Auto Ordena Reanudar
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00107-00

El presente proceso se encontraba suspendido hasta el 18 de septiembre de 2022, se ha vencido el término y no se ha informado del cumplimiento o no del acuerdo de pago, por tanto, se ordena **REANUDAR** las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior se **DISPONE** fijar como nueva fecha el **LUNES VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Por secretaría, envíese el respectivo enlace a las partes y sus respectivos apoderados judiciales para que puedan lograr la efectiva conexión a la audiencia virtual, advirtiéndose que esta se llevará a cabo a través de la plataforma digital Life Size.

El enlace de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16187515>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacae3c365cfdfeb30efa7817999b2b3ef33d90461e481ab9ea7806a81ed2eb**

Documento generado en 25/10/2022 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Desarrollo Tecnológico del Oriente Colombiano – Coinversiones Ltda.
Demandado	Leonardo Alberto Rangel Boada y Otra.
Asunto	Requiere Demandante
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00245-00

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual la abogada de la parte actora arrima la citación enviada al ejecutado **LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA** (PDF No. 15 C-1) y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** a la profesional en derecho para que dirija el **AVISO** conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160689a879483920552c644393854572d11ba123cd11fd6a8a2bd7e4e4723080**

Documento generado en 25/10/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

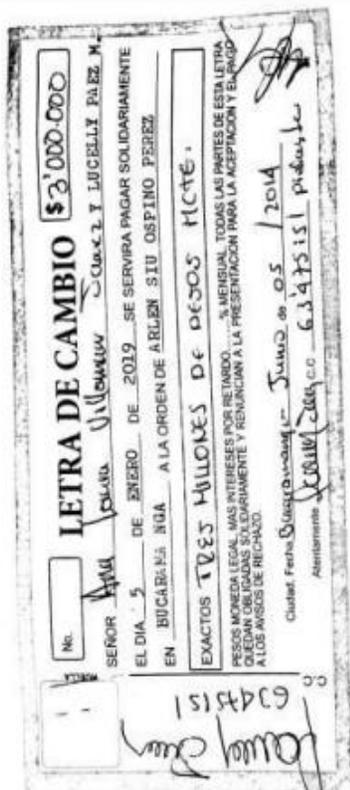
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

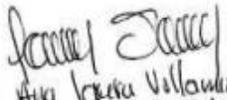
Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Arlen Siu Ospino Pérez
Demandado	Ana Laura Villamizar y Otra
Asunto	Auto Remite
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00280-00

Ordénese remitir por secretaria al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**:

- El comprobante de consignación visible en PDF 52 del presente cuaderno.
- El original de la letra de cambio el comprobante de consignación visible en PDF 52 del presente cuaderno.
- Las muestras tomadas en diligencia del 21 de octubre de 2021 y del 07 de septiembre de 2022.
- Las únicas muestras extra proceso que fueron aportadas y que constan de otro sí al contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, para que procedan con el estudio pericial que logre determinar si la firma dubitada que esta plasmada en el reverso del título valor con fecha de vencimiento 5 de enero de 2019, más exactamente la que está justo antes del número de cédula 63.486.511 y que se le atribuye a la demandada **LUCELLY PÁEZ MARTÍNEZ**, realmente le pertenece a ella. Véase:




 Ana Laura Villamizar Zúñiga
 634751151 p/abacw/lu
 c.c. 3143140244
 → Lucelly Páez Martínez
 63486511
 B/mangua
 cepB 20 8730879
 Cra B # 456 Villanueva

En caso de recuperación
 la presente le fue de
 cambio para el cobro
 ejecutivo con la facultad
 para reabrir a la Dra.
 Karen Patricia Gomez


 CC109815567



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese el oficio que corresponda.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859be1ed21a13189a99f5feadcdfec4724a761893bd0640207d2102268a515a2**

Documento generado en 25/10/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Rangel Duarte
Demandado	Horacio Velásquez Moreno y Otra
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00421-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido del oficio enviado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (PDF No. 34 C-29), mediante el cual informa que **TOMÓ NOTA** el embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o que quedaren a favor de los demandados **HORACIO VELÁSQUEZ MORENO Y SONIA JANETH SÁNCHEZ LÓPEZ** dentro del proceso que allí se adelanta con radicado No. 68001.31.03.004.2012.00288.01

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d600edba5a1fb1bd1eb8e8332a4c294aa44e34e8bdb0c6afbca782b13e9da**
Documento generado en 25/10/2022 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Smarts S.A.S. y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00502-00

Revisado el expediente, se puede verificar que si bien, inicialmente en auto del 14/01/2022 se había comisionado a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA a efectos de que realizará la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula No 05-407520-16 denominado SISTEMAS MECANICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLOGICOS (SMARTS S.A.S.), ciertamente ante la dilación de dicho cometido, este juzgado mediante proveído del 07/04/2022 **fijó fecha** para el 26 de abril de 2022 con el objetivo de realizar el secuestro que de forma primigenia se comisionó. Llegada la hora y fecha antes señalada, la parte interesada no compareció a fin de prestar los medios -pdf no. 26 y 27 c. 2-, de ahí que ya se ha impartido el debido trámite a la medida cautelar.

De contera, frente a esta situación, se procede a contestar al requerimiento efectuado por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** -pdf no. 57 c.2-, indicándole que la comisión encomendada mediante despacho comisorio No. 009 del 01 de febrero de 2022 que recaía de sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula No 05-407520-16 denominado SISTEMAS MECANICOS, ALTERNATIVOS, RENOVABLES Y TECNOLOGICOS (SMARTS S.A.S.), para llevar a cabo el secuestro del bien, ya fue atendida en este mismo estrado, por lo tanto, el comisorio deberá ser devuelto.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcd936ba651f9271fca01010f94ca263d49715c8808263131b740049224421d**

Documento generado en 25/10/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00613-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto calendado del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Andrés Ricardo Rueda Pinzón, solicitando se reponga el mandamiento de pago, en razón a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Fundamenta el censor su recurso indicando que la cláusula penal y los intereses moratorios cumplen una idéntica finalidad, pues buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. Resaltando que la cláusula penal pactada en el contrato tiene la naturaleza de ser indemnizatoria y, por ende, se concluye que la cláusula penal y los intereses moratorios solicitados son incompatibles, dado que los dos buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento.

Señala que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales. Por esto, el cobro de la cláusula penal debe estar precedido de una acción judicial diferente a la que pretende la demandante, esta es una en la que se declare el incumplimiento y desde ese momento el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso objeto de estudio, la apoderada de la demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la reposición contra el auto adiado del 28 de septiembre de 2021 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto procesal civil.



En primer lugar, se hace necesario entrar a señalar que la doctrina¹ ha dividido la cláusula penal en dos clases: la compensatoria y la remuneratoria:

Cláusula penal moratoria: tiene como finalidad indemnizar a la parte afectada por la mora en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Opera cuando el contrato se cumple, pero se cumpla extemporáneamente y como resultado, la parte cumplida debe ser indemnizada por la parte incumplida.

Cláusula penal compensatoria: tiene como finalidad compensar por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, que viene a cumplir la función de indemnización. Al incumplir el contrato se causa un perjuicio a la otra parte, perjuicio que debe ser compensado en la forma en que se haya acordado en el contrato mediante la cláusula penal.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de distinguir los anteriores conceptos de la siguiente manera:

<<Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina “cláusula penal” al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de “cláusula penal compensatoria y en el segundo, “cláusula penal moratoria”; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una “obligación accesoria”, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente constituye una “obligación condicional”, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la obligación principal”; también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.>>

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en la cláusula penal compensatoria (que es la que aplica para el asunto que nos ocupa, no es excluyente con el cobro de los intereses moratorios), máxime cuando en el contrato que sirve de sustento a esta ejecución, en la cláusula 9 se acordó: *<<el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra parte por la suma de 2 SMLMV a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento>>*, debiéndose resaltar que de haberse pactado una cláusula en la modalidad moratoria, esta debía estar plenamente definida que cumpla tal función, circunstancia que no aparece de forma palmaria en el aludido contrato.

Se duele igualmente el censor que el cobro de la cláusula penal debe estar precedida de una acción judicial diferente a la que pretende la demandante, en la que se declare el incumplimiento y desde ese momento el documento prestaría merito ejecutivo, ante lo

¹ Jorge Andrés Contreras Calderón. (2012). La Tasación de Perjuicios Mediante Cláusula Penal en el Derecho Colombiano. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho Revista de Derecho Privado No. 48 julio - diciembre de 2012. ISSN 1909-7794.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC3047-2018.



cual huelga señalar que el artículo 1599 del Código Civil es claro en prescribir que: <<Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pacta no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.>>

A fin de aportar mayor claridad sobre la ejecutabilidad de la cláusula penal, resulta apropiado traer a colación *in extenso* lo enseñado por el profesor Andrew Abella Maldonado, en el libro Derecho de la Obligaciones, Tomo I³, quien apunta a señalar:

<<El artículo 1599 del Código Civil establece que habrá lugar a exigir la pena en todos aquellos casos en que se hubiere estipulado, sin que el deudor pueda alegar que la inejecución de la obligación principal no le ha generado perjuicio al acreedor o le ha producido un beneficio. Esta disposición legal impone una presunción evidente y es que la inejecución de la obligación principal acarrea, necesariamente, la aplicación de la cláusula penal.

En otras palabras: incumplida y en mora la obligación principal, opera la cláusula penal, sin que el acreedor deba demostrar la real existencia de un perjuicio causado (usual exigencia en un trámite judicial), ni mucho menos que ella pueda ser interpuesta como defensa de su deudor ante su cobro alegando que tal perjuicio no se causó en realidad, o que la inejecución lo benefició.

De esa manera se obvia la carga procesal de probar el perjuicio causado, se asume la legalidad y ejecutabilidad de la cláusula penal en su integridad (perjuicios compensatorios, o moratorios y pena adicional, si se pactó) y el deudor no tiene la posibilidad de probar o alegar algo diferente.

-Dada la mecánica legal que obliga, en principio, a todo el que alegue responsabilidad a probar no solo el incumplimiento, sino el perjuicio causado y la culpa del deudor como causante de ella, al presumirse en materia contractual que el incumplimiento del deudor supone su culpa y causalidad, por obvia consecuencia, todo acreedor beneficiario de una cláusula penal solo tendrá que demostrar el incumplimiento, y así como no debe demostrar el perjuicio, tampoco debe demostrar la culpa de su deudor.

(...)

Suponiendo que el documento o contrato en el que conste la cláusula penal preste mérito ejecutivo, el acreedor tan solo debe demostrar la ocurrencia del incumplimiento (y, de ser el caso, el requerimiento en mora, que en la mayoría de los casos en materia contractual opera por el solo hecho del incumplimiento en un término específico, o está predeterminado contractualmente, o dicho requerimiento en mora fue válidamente excusado) para hacer efectiva la cláusula penal, aun mediante vías judiciales.>>

Debe recordarse que en todo caso, conforme el inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto que libró mandamiento de pago produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, por lo que en el caso de marras, dado que se parte de la presunción de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y demás estipendios denunciados por el señor JHON EFRAIN DUARTE MARTINEZ, es que le asiste el derecho al demandante para reclamar además el cobro de la cláusula penal, quedándole al extremo pasivo, desvirtuar la

³ Castro de Cifuentes, Marcela. (Coord). (2011) Derecho de las Obligaciones Tomo I. (pp.133 198) Universidad de los Andes – Editorial Temis.



existencia de las obligaciones principales o bien su extinción, para que de forma accesoria, pueda llevar al traste igualmente el cobro de la aludida penalidad.

Colofón de lo expuesto en precedencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NO REPONER el proveído que libró mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c48dcba8e5e35e346c5356bb97217a3eb4f3e1c7f66dcde11b6c148693624**

Documento generado en 25/10/2022 11:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jhon Efraín Duarte Martínez
Demandado	Andrés Ricardo Rueda Pinzón
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00613-00

Una vez revisado el certificado de tradición y libertad del vehículo de **PLACAS SPO-959** de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE COTA**, se advierte que sobre el mismo recae una garantía prendaria, igualmente es viable ordenar la aprehensión y el secuestro del mentado automotor, razón por la cual conforme las facultades de que trata el artículo 40 del estatuto procesal civil y lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P. y lo dispuesto en la Circular PCSJC19- 28 del 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone **CITAR** a la **FINANCIERA COMPARTIR S.A.**, en calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo en cuestión.

SEGUNDO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE TRÁNSITO SECRETARIA DE LA TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE COTA** para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice el **SECUESTRO** simultáneo del vehículo identificado con placas **SPO-959** de propiedad de **ANDRÉS RICARDO RUEDA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 1.030.585.503 y una vez practicado, lo deje a disposición de este Juzgado, informando sobre el resultado de esa gestión.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además deberá fijarle al secuestre la suma de \$200.000. a título de Honorarios Provisionales (**NO PODRÁ EXCEDER ESE VAOR**).



Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Líbrense los oficios correspondientes colocándosele de presente a las autoridades que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en los parqueaderos autorizados para tal fin en esa ciudad.

Parágrafo 1: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el rodante objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11918ad8244e05584d4fc2095fa58ecb030149e12c9f9cf7429f8e52cee0e8b**
Documento generado en 25/10/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Tatiana Díaz Chaparro
Demandado	Gisseth Daniela Prada Caro
Asunto	Tiene Notificado
Radicado	68001-40-03-029-2021-00789-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **GISSETH DANIELA PRADA CARO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 07 de septiembre de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e4e69c6746994414365965fc8b730809a2a8b19408df42df9a0e413f5b556**

Documento generado en 25/10/2022 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 20 Pág. 38 C-1.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Blanco Núñez
Causante	Denis Franco Siza y Martha Lucila Bautista Acosta
Asunto	Auto Requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00790-00

Revisada la diligencia de notificación aportada al plenario (PDF No. 14 C-1) y enviada al demandado **DENIS FRANCO SIZA**, se encuentra que, de la misma, si bien se puede evidenciar la entrega del mensaje al correo electrónico calz.pampanini@hotmail.com, ciertamente no se pueden observar los documentos que fueron adjuntados con la misiva.

Consecuentemente se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, **la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados**, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se **visualice el contenido de lo que fue dirigido**, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0c2a0cd6ddfe176bbbe5ff3b64b4aef1c00fbd0d5327cec86c47f0190c51b**
Documento generado en 25/10/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$485.716,00
TOTAL	\$485.716.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Comulsander
Demandado	Elba Yolanda Camacho Rodríguez y otra
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00811-00

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d827446b4a10db93257ae5c9cfdb2b02813f15b14862911f2b5102493f5e99**

Documento generado en 24/10/2022 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$602.879,00
Pago Notificación Personal Guía No. E00008326 (folio 02 pdf 13 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017)	\$7.200,00
TOTAL	\$610.079,00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores –Crediservicios S.A.
Demandado	Carmen Durán González
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00814-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec0a762c2f857c0606e60e3303d2edaebcf8c436de5ff5da8d1e90e12c29db6**

Documento generado en 24/10/2022 06:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Coopcentral
Demandado	Oscar Fernando Moreno Rivera y otra
Asunto	Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00010-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido de la providencia dictada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN** (PDF No. 18 C-29), mediante el cual dispuso subcomisionar a la **DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO** del Municipio de Girón, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria N°300-184249.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32e93a69bef82840322898055654a0d010d4c5ae796990eee41bcd424a45b56**

Documento generado en 25/10/2022 02:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad Autónoma de Bucaramanga - UNAB
Demandado	Juan Carlos Moncada García y otras
Asunto	Auto Corre Traslado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00238-00

Comoquiera que se encuentran todos los accionados notificados, es procedente resolver lo pertinente al traslado de la transacción, de acuerdo a lo esbozado en auto del 12/09/2022 corregido mediante proveído del 30/09/2022.

El vocero judicial que defiende los intereses del extremo activo de la lid arrima solicitud de terminación por transacción¹, pero el acuerdo está suscrito únicamente por la parte demandante a través de su apoderado y el demandado **JUAN CARLOS MONCADA GARCÍA**. Atendiendo a que no comparecen en el contrato todos los demandados, se correrá traslado del escrito de transacción a las ejecutadas **NINETH JURIET DURÁN ROMERO** y **NANCY ROMERO BERNAL** por el término de **TRES (03) DÍAS**, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Finiquitado el lapso del traslado, se ingresará al despacho el diligenciamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c08bd5bbd85b2ae8e94c9fb5b659e5ce54e73dc54c36e97f3b54c657c3f459d**

Documento generado en 25/10/2022 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No.30 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Hisesa S.A.S.
Demandado	Bloques y Adoquines de Santander BAS S.A.S.
Asunto	Requiere Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00278-00

Revisada la citación enviada a la entidad demandada **BLOQUES Y ADOQUINES DE SANTANDER BAS S.A.S** (PDF No. 09 C-1), se infiere que la misma no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que informa de manera errónea la fecha de la providencia a notificar, esto es, indica que el mandamiento data del 22 de julio de 2022, siendo la correcta el 31 de mayo de 2022.

De contera, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique en debida forma al extremo pasivo de la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767dd65d948ea73cb9209f2d983501a44b9fb13431e3a363e9bcb4f58df593da**

Documento generado en 25/10/2022 01:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CONQUÍMICA S.A.S.
Demandado	Jorge Manuel Meléndez Blanco
Asunto	Requiere Notificación
Radicado	68001-40-03-029-2022-00320-00

Revisada la citación enviada al demandado **JORGE MANUEL MELÉNDEZ BLANCO** (PDF No. 14-15 C-1), se infiere que la misma no satisface los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que la comunicación no está cotejada y sellada, además, lo aportado es una factura electrónica de venta, y no la constancia de entrega, lineamientos que son exigidos por la norma en cita.

A saber:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De contera, no se tendrá en cuenta la citación, por lo que, lo dispuesto en auto del 16/09/2022, sigue sin acatarse.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5574b44f95b4d2b657bfe21536cd00010bef78f06d6615a39afb8b9b045a591c**

Documento generado en 25/10/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Proyectarte Ltda.
Demandado	Andrea Carolina Calderón González
Asunto	Requiere Demandante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00342-00

Atendiendo al memorial que precede, mediante el cual la abogada de la parte actora arrima la citación enviada a la ejecutada **ANDREA CAROLINA CALDERÓN GONZÁLEZ** (PDF No. 11 C-1) y observándose que la misma fue recibida, se **REQUIERE** a la profesional en derecho para que dirija el AVISO conforme lo demanda el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a26d4988dbf352a17834a5a2f62a7f1d38749258a8f43a4ea7fabd5bb96550c**

Documento generado en 25/10/2022 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Shyrley Paola Gutiérrez Puentes y otra
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00424-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00424** formulado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SHYRLEY PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES y AUDELINA VERGEL DE JAIME**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$44.751.055.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 3020094934 (folios 6-9 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 26 de noviembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de Shyrley Paola Gutiérrez Puentes y Audelina Vergel de Jaime por las siguientes sumas de dinero:

2.1 \$44.332.447.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 3020093331 (folios 10-13 pdf 03 cuad ppal), de fecha de creación 28 de septiembre de 2020.

2.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”



Los ejecutados **SHYRLEY PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES** y **AUDELINA VERGEL DE JAIME** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificaron vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2022 y transcurrido el término legal, los demandados no hicieron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho así:

4.1 Respecto de **SHYRLEY PAOLA GUTIÉRREZ PUENTES**, la suma de **\$8.908.350**.

4.2 Respecto de **AUDELINA VERGEL DE JAIME**, la cantidad de **\$4.433.244**.

Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b90416a11d3a1313d1d8488161ca221d5c3cffd919e550c771b6146df104d7**

Documento generado en 25/10/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado	Diego Javier Sánchez Velandia
Asunto	Corrige Auto Medidas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00476-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante proveído fechado del 21 de septiembre de 2022, se decretaron medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** en contra de **Diego Javier Sánchez Velandia**, identificado con la C.C. No. **91.269.933**, siendo lo correcto la C.C. No. **91.258.564**.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número de identificación del demandado **Diego Javier Sánchez Velandia**, siendo lo correcto indicar que es la C.C. No. **91.258.564**.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d017306fbc350915982e37498c9a83173824b4b6e967a3b6ffc463b2e93081e**

Documento generado en 25/10/2022 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Edgar Eduardo Joya Quintero
Demandado	María de Jesús Castro de López
Asunto	Auto Devuelve Comisorio
Radicado	68001-40-03-029-2022-00527-00

Toda vez que el auto del 10/10/2022, se recogió la intención de un posible acuerdo de pago concertado con el extremo demandado, en el que se aspiraba se materializará en esa misma fecha, y en el que además se **ordenó requerir** a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia indicará el resultado de lo acordado, advirtiendo que, de guardar silencio dentro de ese interregno, se devolvería la comisión.

Trascurrido el lapso dispuesto en el proveído en mención sin pronunciamiento de la parte actora, se entiende la falta de interés y/o necesidad en practicar el secuestro del inmueble que corresponde al lote de terreno ubicado en la calle 8 entre carreras 16 y 17 – calle 8 No. 16-48 Local/16-50 piso 2 del municipio de Bucaramanga, por tanto, se **ORDENA** la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, sin diligenciar.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff440d0e2b4ff8c5052317b7630cfacf8ec284be90c1683ffbb341c4a784a8**

Documento generado en 25/10/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Aguas Públicas de Cantagallo S.A. E.S.P.
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00583-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** en contra de **Aguas Públicas de Cantagallo S.A. E.S.P.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$56.854.558.00 m/cte. por concepto de capital de la facturas de servicio de energía adeudadas, que se relacionan a continuación:

No. Factura	Valor	Fecha de Vencimiento
181550034	\$ 373.115,00	3/06/2021
182571633	\$ 196.692,00	2/07/2021
183619552	\$ 2.241.405,00	3/08/2021
184672675	\$ 3.135.007,00	3/09/2021
185694843	\$ 3.745.181,00	4/10/2021
186701708	\$ 4.884.754,00	3/11/2021
187728278	\$ 6.298.503,00	3/12/2021
188788240	\$ 7.615.189,00	3/01/2022
189864527	\$ 4.737.125,00	3/02/2022
190972104	\$ 5.002.967,00	3/03/2022
191925721	\$ 1.732.886,00	4/04/2022
193038462	\$ 5.518.912,00	4/05/2022
194031698	\$ 564.473,00	3/06/2022
195172698	\$ 2.517.359,00	5/07/2022
196187426	\$ 4.319.606,00	3/08/2022
197242987	\$ 3.971.384,00	5/09/2022



- 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por las facturas de servicio de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, junto con sus respectivos intereses e incrementos.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Se le reconoce personería al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, portador de la T.P. **64.638** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd9024520fcbb3660d93aa8f721264829bff8b1484e937ef8dfc89b23dce495**

Documento generado en 25/10/2022 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Condominio Terra Alta P.H.
Demandado	Alfredo Pulido Suárez
Asunto	Auto requiere
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00585-00

Previo a efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante a fin de que sirva aclarar la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que no existe Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bucaramanga y en cuanto al embargo del inmueble, se advierte que en la anotación No. 16¹ que el inmueble ya registra un embargo, razón por la cual, deberá indicar si insiste en el decreto de dicho embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c279a21c9e4eb005677e7b63e8a111bf3af0cadd18e12cfb0e8392fb6880**

Documento generado en 25/10/2022 01:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 17, Pdf 08, Cuaderno principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Condominio Terra Alta P.H.
Demandado	Alfredo Pulido Suárez
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00585-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y que la misma reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422, 431 y 468 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Condominio Terra Alta P.H.** en contra de **Alfredo Pulido Suárez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$6.028.000.00 m/cte. por concepto de cuotas de administración adeudadas, que se relacionan a continuación:

Año	Mes	Valor	Exigibilidad
2020	Febrero	\$ 188.000	28/02/2020
	Marzo	\$ 188.000	30/03/2020
	Abril	\$ 188.000	30/04/2020
	Mayo	\$ 188.000	30/05/2020
	Junio	\$ 188.000	30/06/2020
	Julio	\$ 188.000	30/07/2020
	Agosto	\$ 188.000	30/08/2020
	Septiembre	\$ 188.000	30/09/2020
	Octubre	\$ 188.000	30/10/2020
	Noviembre	\$ 188.000	30/11/2020
	Diciembre	\$ 188.000	30/12/2020
2021	Enero	\$ 194.000	30/01/2021
	Febrero	\$ 194.000	28/02/2021
	Marzo	\$ 194.000	30/03/2021
	Abril	\$ 194.000	30/04/2021
	Mayo	\$ 194.000	30/05/2021
	Junio	\$ 194.000	30/06/2021
	Julio	\$ 194.000	30/07/2021
	Agosto	\$ 194.000	30/08/2021
	Septiembre	\$ 194.000	30/09/2021
	Octubre	\$ 194.000	30/10/2021



	Noviembre	\$ 194.000	30/11/2021
	Diciembre	\$ 194.000	30/12/2021
2022	Febrero	\$ 216.000	28/02/2022
	Septiembre	\$ 216.000	30/09/2022
2019	Extraordinaria	\$ 699.000	1/01/2020
2021	Extraordinaria	\$ 501.000	1/01/2022

- 1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído sobre los valores contenidos en la casilla denominada “valor” y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por las cuotas de administración que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, junto con sus respectivos intereses e incrementos.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Se le hace saber al apoderado demandante que el correo electrónico no será tenido en cuenta, pues no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado que se allega.
5. Se le reconoce personería a la abogada **Jenny Sepúlveda Ramírez**, portadora de la T.P. **25.187** del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de960f17e626f560cb558f0978c4ca4b08da0497f17d0fcb6972ded60aa40f5f**

Documento generado en 25/10/2022 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Felix Alexander Landinez Salguero
Demandado	Edwin Hermógenes Abril Barajas
Asunto	Inadmitir Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00606-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

INFÓRMESE la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando para tales fines las evidencias correspondientes. Aunado a ello, deberá aclarar el mencionado buzón de correo electrónico, puesto que no se informa el dominio (ejemplo: @gmail.com; @hotmail.com, etc.) Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9a27af853106b97e3712929fdc68e6621427ba9889fe6604bb3d027e51c570**

Documento generado en 25/10/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>